



# JUSTICIA CLIMÁTICA: HACIA UN NUEVO PARADIGMA EN LA DEFENSA DEL MEDIOAMBIENTE EN LA ANTÁRTICA

Margarita Trejo Poison

## Introducción

Un cambio transformador, en el marco normativo de la Antártica, fue la etapa que comenzó en 1991 con el Protocolo del Tratado Antártico sobre Protección del Medioambiente. Supuso girar la gobernanza antártica hacia un nuevo paradigma conservacionista de gestión ambiental, consagrando el territorio antártico como una reserva natural para la paz y la ciencia que lo convirtieron en un ejemplo de conciencia ambiental y cooperación internacional, que durante años ha hecho del medioambiente antártico el más protegido del planeta.

Actualmente, la alarmante pérdida de biodiversidad, el cambio climático y el papel esencial que dicho territorio tiene en el sistema climático global obligan a exigir nuevos reclamos en la gobernanza ambiental de la Antártica y a reflexionar sobre hacia dónde debe avanzar en el futuro.

Hoy, las demandas sociales, desde posturas más activas y exigentes, han logrado abrir paso a nuevas concepciones y reivindicaciones y gana terreno una nueva concepción: la justicia climática, que exige nuevas formas de entender las relaciones internacionales y plantea objetivos a los que la sociedad internacional debe dar respuesta.

Este trabajo, parte de la necesidad de un sistema global de protección medioambiental de la Antártica y presenta la justicia climática como base de las relaciones internacionales en la Antártica.

## La justicia climática en la Antártica

La llamada justicia climática incluye el derecho democrático de los pueblos a definir su propio futuro, sin tener que verse afectados por los déficits ambientales y climáticos provocados por otros.

Porque el término justicia climática no solo debe relacionarse con la distribución, la injusticia proviene de la inequidad y está a su vez de la falta de reconocimiento, de participación y del desarrollo de las capacidades básicas y de la defensa de derechos colectivos (Noach Diffenbaugh, Marshall Burke, 2019: 226).

Desde la justicia climática, debemos partir de que la Antártica no influye sólo en el ambiente y en los procesos de su entorno inmediato, sino que afecta a gran parte del planeta. Los eventos extremos en la Antártica traen consecuencias en otras partes del mundo. La división artificial de los espacios polares y su explotación supone un riesgo para un mundo ecológicamente único (Sobrido Prieto, 2017:35).

Fotografía: Reiner Canales, INACH



La Resolución 2 de 2023 de la XLV Reunión Consultiva del Tratado Antártico (RCTA) y XXV del Comité de Protección Ambiental, adoptada en Helsinki y denominada “Declaración de Helsinki sobre el Cambio Climático y la Antártica”, alerta del reconocimiento del papel fundamental de la Antártica y el Océano Austral en el sistema climático global, reconociendo que las evaluaciones globales describen cambios significativos en los sistemas vivos y físicos de la Antártica, y que dichos cambios en los entornos antártico y del Océano Austral están vinculados e influyen en los motores del impacto climático a nivel mundial.

Por ello, analizar el papel de la justicia climática en la Antártica, nos obliga a reflexionar sobre el modelo de protección ambiental instaurado en el sistema antártico y a detenernos en la necesidad de una transición hacia otras prácticas y concepciones que deben tener como base además del principio de cooperación, otros como: *thinking global acting local*, responsabilidades comunes pero diferenciadas, el principio de precaución, la justicia intergeneracional y contemplar la naturaleza (la Antártica) como sujeto de derechos. Principios, todos ellos, que deben ser la base de las relaciones internacionales y supondrán los grandes retos de la sociedad internacional en el siglo XXI.

### **Principio de cooperación**

El Protocolo sobre Protección Ambiental del Tratado Antártico, adoptado en Madrid en 1991, y que entró en vigor en 1998, fue diseñado para abordar preocupaciones ambientales particulares, y requiere la protección global del medioambiente antártico y los ecosistemas dependientes y asociados del mismo. Sin embargo, la necesidad cada vez más evidente de una gobernanza global en cambio climático y soluciones de cooperación universales evidencian que si se quiere partir de la protección ambiental del Continente Blanco, la cooperación no se puede limitar al territorio antártico, sino que si se quiere preservar este territorio hay que extender las obligaciones, las responsabilidades y los compromisos y la gestión ambiental más allá del territorio antártico.

La ya mencionada Declaración de Helsinki sobre el Cambio Climático y la Antártica, alerta de la profunda preocupación por la probabilidad de que se produzcan más cambios irreversibles sin que se aceleren los esfuerzos por reducir las emisiones de gases de efecto invernadero reconociendo que, de retrasarse aún más la acción global coordinada sobre la mitigación y adaptación al cambio climático, corremos el riesgo de perder la oportunidad de asegurar un futuro habitable y sostenible para todos.

Es en este campo del derecho internacional donde los criterios de la justicia climática han puesto a prueba la capacidad de la humanidad para asumir sus metas y obligaciones. Los intereses y pretensiones contrapuestas han frenado la capacidad de la humanidad para llegar a verdaderos compromisos y reparto de esfuerzos conforme a los criterios de justicia.

El Informe de 2015 de la Comisión Medioambiente del Club de juristas: “Fortalecimiento de la eficacia del

derecho internacional del Medioambiente-Deberes de los Estados, derechos de los individuos” evidencia como la adopción de normas de amplio alcance tropieza con el principio de soberanía de los Estados, que refleja sus intereses nacionales y las relaciones de poder. Por lo tanto, los negociadores revisan sus ambiciones a la baja. De hecho, es difícil llegar a un acuerdo que sea a la vez universal: implique a todos los países concernidos y vinculantes: promulgue reglas fuertes y precisas (Club de Juristas, 2015).

Esta necesidad también se dejaba sentir en la Resolución 8 de 2021 de la XLIII RCTA y XXIII del Comité de Protección Ambiental (CPA), celebrada en París, al recomendar a los Gobiernos que garantizaran que sus delegaciones, en la próxima Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en noviembre de 2021 en Glasgow, fueran conscientes de las implicaciones para la Antártica, que se tomen medidas para evitar una crisis climática, en particular, las proyecciones de su contribución al aumento global del nivel del mar y las implicaciones para mantener el compromiso del Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medioambiente para la protección integral del medioambiente antártico y los ecosistemas dependientes y asociados.

En este sentido, el sistema de protección antártico del medioambiente es un claro exponente de la necesidad para alcanzar la justicia climática en el planeta de pactos universales, y compromisos fuertes y vinculantes.

### **Enfoque global sin olvidar lo local (*thinking global acting local*)**

El Protocolo del Tratado Antártico sobre Protección de Ambiental fue diseñado para abordar preocupaciones ambientales particulares desde un enfoque integral y global abarcando ecosistemas dependientes y asociados. Por ello, los países vecinos a la Antártica que tienen sistemas ecológicos dependientes del sistema Antártico han sido lo que mayor interés han manifestado en la protección de su medioambiente y han propulsado algunas de sus iniciativas y logros más importantes. (Drnas de Clement, 2022:29).

Para la justicia climática, las preocupaciones locales deben ser tan importantes como las globales. Partir de respuestas regionales y locales como el germen de posteriores acuerdos internacionales. Una respuesta de tipo regional, si bien puede parecer en principio poco ambiciosa, podría constituir el comienzo de posteriores esfuerzos internacionales más amplio. (Fernández, 2015:43)

Igualmente, la justicia climática también debe cuestionarse la falta de democracia en la gestión de los recursos naturales, se trata de crear marcos institucionales y jurídicos consensuados, participativos y democráticos para establecer legitimidad y responsabilidad en la comunidad local. Por ello, La justicia climática debe reafirmar el principio general de no dejar a nadie atrás, mediante la promoción de una participación proactiva.



En el Sistema del Tratado Antártico los 12 Estados signatarios originales del Tratado representaban el 12 por ciento de la población mundial. En el presente, son 54 miembros. 29 miembros ostentan el estatus de consultivo (el 45 por ciento de la población mundial) lo que les da derecho a voto y veto en las reuniones que anualmente se realizan como principal herramienta de gobierno. El incremento de miembros consultivos (Alemania, Brasil, China, Corea del Sur, India e Italia entre otros), implicará un gran esfuerzo de negociación y adaptación.

Así, durante la 43ª Reunión de junio de 2021 del RCTA, la suspensión de la pesca en el Mar de Wedell y en sectores de la Península Antártica, no pudo adoptarse por la oposición de Rusia. En la 24ª Reunión de la Reunión del Comité de Protección Ambiental de Berlín, no se alcanzó consenso sobre las actualizaciones al Programa de Trabajo de respuesta para el cambio climático.

Paralelo, se debe partir no sólo de la democratización de las instituciones internacionales sino también de la necesaria participación de la ciudadanía en la toma de decisiones por los Estados. En este contexto, es de vital importancia que el marco regulatorio internacional de la Antártica se dirija a desarrollar un debate abierto de discusión y cooperación entre grupos de interés.

Al poner el acento en la participación de los interesados, el proceso de examen preliminar, evaluación y gestión permite que la opinión pública comprenda mejor las actividades de los programas y proyectos y las sienta como propias. Los acuerdos multilaterales sobre el medioambiente deben establecer esos procesos.

Este principio impone en el sistema antártico no dejar a nadie atrás, conjugar las reuniones y el consenso global con los intereses locales y particulares, buscando

la participación democrática de todos en la toma de decisiones.

### **Responsabilidades comunes pero diferenciadas**

La justicia climática exige también responsabilidades comunes pero diferenciadas, que ya se encontraba en la Convención Marco de Naciones Unidas de Cambio Climático de 1992 (art. 4). Este principio introduce la noción de reparto en el ejercicio de responsabilidades a escala planetaria. La Comunidad Internacional, en su conjunto, debe asumir responsabilidades ambientales, pero deben ser los causantes de los daños los que deberán asumir los costes.

Paradójicamente, son muchos de los países miembros del Tratado Antártico los más contaminantes y los que no reducen sus emisiones. Sin embargo, los efectos del cambio climático se dejan sentir con mayor gravedad en los países más pobres y con menor responsabilidad sobre las emisiones contaminantes que no forman parte del Tratado y que son, además, los menos beneficiados en las actividades científicas de la Antártica, por el gran coste que genera, al que no tienen acceso.

Por ello, la propia Declaración de Helsinki alerta a todos los operadores antárticos, incluidos los programas antárticos nacionales, los operadores turísticos y no gubernamentales, a que continúen reduciendo sus huellas de carbono e investigando vías y avanzando hacia operaciones neutras en carbono («cero emisiones netas»), así como a que reduzcan sus impactos en el medioambiente antártico y sus ecosistemas dependientes y asociados. Recuerda también la importancia del Programa de trabajo de respuesta al cambio climático del Comité para la Protección del Medioambiente y su visión de la preparación y la

**Fotografía:** Arón Cádiz, Instituto Milenio BASE



creación de resiliencia ante los impactos ambientales de un clima cambiante.

Sin embargo, para instaurar en el sistema Antártico el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas, la exigencia de reducción de huellas de carbono y la creación de resiliencia, exigiría a los signatarios del Tratado causantes de mayores daños ambientales (más contaminantes), no limitar su actuación a sus fronteras y territorio, ni siquiera al territorio antártico. Las responsabilidades diferenciadas exigirán contribuir a crear esa resiliencia ante los impactos ambientales en los países menos desarrollados contribuyendo a la dotación de ayudas y recursos.

### **Justicia intergeneracional. El ejercicio democrático de la precaución**

La justicia climática, es justicia intergeneracional, que en el sistema internacional antártico impone preservar sus valores ambientales en beneficio de las generaciones futuras. Para ello, es necesario aplicar el ejercicio de la precaución y en la construcción social del riesgo.

La Antártica es un continente necesitado de la precaución por la gran incertidumbre sobre los riesgos. Así, el ejercicio de la actividad turística exige de mayor cautela ya que es una fuente cada vez mayor de contaminación difusa y esta experimentado un gran crecimiento, también la actividad pesquera.

La ciencia necesita buscar de un marco objetivo de decisión, pero la conclusión puede ser variable, la valoración científica no tiene en cuenta la percepción social de los riesgos la cual no está necesariamente basada en un criterio objetivo. Se trata del derecho a decidir de la sociedad y aún más, del futuro de la especie. Los riesgos medioambientales pueden ser apreciados desde diferentes perspectivas, desde incrementar la concurrencia de expertos independientes a promover la participación pública en la toma de decisiones. (Stuart y Mcguivray, 2008:98)

Nos referimos a la construcción social del riesgo, donde en las técnicas empleadas no participasen sólo expertos y administradores. Para ello, deben establecerse los mecanismos que permitan el conocimiento por parte de los ciudadanos de los procedimientos y decisiones de las autoridades. Actualmente, en el informe *The Global Risks 2022*, donde se identifican los mayores riesgos que percibe la población mundial, se muestra el protagonismo de los riesgos ambientales (en primer lugar, la fallida lucha contra el cambio climático, seguido de las temperaturas extremas y de la pérdida de la biodiversidad).

En este contexto, es de vital importancia que en el marco regulatorio internacional del sistema antártico se dirija a desarrollar un debate abierto de discusión y cooperación entre grupos de interés.

Al poner el acento en la participación de los interesados, el proceso de examen preliminar, evaluación y gestión permite que la opinión pública comprenda mejor las actividades de los programas

y proyectos y las sienta como propias. Los acuerdos multilaterales sobre el medioambiente deben establecer esos procesos.

### **La Antártica como sujeto de derecho**

Por último, el gran reto y avance en la protección ambiental de la Antártica y en consonancia con los más avanzados reclamos en justicia climática, sería considerar al territorio antártico como una entidad, sujeto de derechos. Se trata de otorgar el estatus de persona jurídica a la naturaleza.

Algo que ya se declaró por el Parlamento de Nueva Zelanda, en la Ley de Te Awa Tupu de 2017. La ley declara persona legal al Río Whanganui, creando un conjunto indivisible y vivo que comprende el río Whanganui desde las montañas hasta el mar, incorporando todos sus elementos (Te Awa Tupua). Reconociendo su visión de unidad e igualdad con la naturaleza, con un enfoque intergeneracional. (Vicente Jiménez 2020:27-29)

Otorgar personalidad jurídica a la Antártica, convirtiéndola en sujetos de derechos y obligaciones, para que pueda ser representada y defendida ante cualquier instancia internacional o nacional, es un gran salto. Pero, en suma, necesitaría de nuevas formas de entender las relaciones internacionales y, sobre todo, de priorizar en la cooperación entre estados la protección del planeta, de la naturaleza, del bien común, en suma, de la justicia climática.

### **Bibliografía**

#### **Monografías**

- ÁGUILA, Yann, De Miguel Perales, Carlos, Tafur Victor, Parejo Teresa (2019). *Principios de Derecho Ambiental y Agenda 2030*. Valencia. Editorial Tirant lo Blanch.
- BONDANSKY, Daniel (2007). *The Oxford Handbook of International Environmental Law*. United Kingdom. Oxford University.
- BULKELEY, Harret, Newell, Peter (2015). *Governing Climate Change*. London. Routledge. doi.org/10.4324/9781315758237
- FERRADA WALKER, Luis Valentín (editor) (2022). *Estudios de Derecho Antártico*. Santiago de Chile. Universidad de Chile. Editorial Universitaria.
- LORENZETTI, Ricardo Luis, Lorenzetti, Pablo (2019). *Principios e Instituciones de Derecho Ambiental*. Las Rozas, Madrid. Wolters Kluwer.
- SAMARIEGO SANTAMARIA, Luis (2020). *Derecho y Cambio Climático*. Ciudad de México, Tirant lo Blanch.
- SOBRIDO PRIETO, Marta (editora) (2017). *Espacios polares y cambio climático. Desafíos jurídicos internacionales*. Valencia. Tirant lo Blanch.
- STUART, Bell, Mcguivray, Donald, Ole Pedersen, Emma Lees, and Ellen Stokes (2008). *Environmental Law. Great Britain: Oxford University Press Oxford*. doi.org/10.1093/jel/eql044

#### **Artículos de revistas**

- ARAGAO, Alexandra (2010). «El principio de



precaución y la aceptabilidad social de riesgo. La busca del nivel adecuado de protección en una Europa diversificada», *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*. nº.1. 18:73-85.

BORRAS, Susana (2013) «La justicia climática: entre la tutela y la fiscalización de responsabilidades». *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*. Vol. 13:3-49.

CLAVERO, Juan, Illescas, Lola, Sosa, Mercedes (2005). «La Antártida: un santuario de la naturaleza amenazado por el turismo y el calentamiento global». *Ecologistas en Acción*. nº 43: 34-35.

CLUB DE JURISTAS. (2015). Fortalecimiento de la eficacia del derecho internacional del Medioambiente Deberes de los Estados, derechos de los individuos. Recuperado en <https://www.leclubdesjuristes.com/wp-content/uploads/2016/04/Resumen-10-p-ES.pdf>

DIFFENBAUGH, Noah, Burke, Marshall. (2019). «Global warming has increased global economic inequality». *Proceedings of the National Academy of Sciences*, Mayo, vol. 116:20.

DRNAS DE CLÉMENT, Zlata (2022). «El principio de precaución en la protección del medioambiente antártico». *Instituto de Derecho Internacional*

Público y Derecho de la Integración, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba (Argentina).

FERNÁNDEZ, María José (2015). «Refugiados, cambio climático y derecho internacional». *Migraciones forzadas*, Universidad de Alicante. Instituto Interuniversitario de Desarrollo Social y Paz (Alicante), nº. 49:

MORÁN-BLANCO, Sagrario (2022). «Sustainable Development in international relations theory its presence or absence. A proposal for a new paradigm». *Journal of Development Studies*, vol. 11, nº 2: 78-100.

VICENTE JIMÉNEZ, Teresa (2020) «De la justicia climática a la justicia ecológica: los derechos de la naturaleza». *Revista Catalana de Derecho Ambiental* Vol. XI. nº 2:1-42. [doi.org/10.17345/rcda2842](https://doi.org/10.17345/rcda2842)

### **Sobre la autora**

#### **Margarita Trejo Poison**

Doctora en Derecho. Profesora e investigadora de Universidad Camilo José Cela Madrid (España).

**Correo:** [mtrejo@ucjc.edu](mailto:mtrejo@ucjc.edu)

Fotografía: Arón Cádiz, Instituto Milenio BASE

